

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN DEIA-RE-No. 002 -2020
De 28 de enero de 2020.

Por la cual se admite el retiro del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **PLAN INTEGRADO DE MANEJO FORESTAL SOSTENIBLE DE LA COMUNIDAD DE RÍO CITO, COMARCA EMBERÁ-WOUNAÁN, EL DARIÉN, PANAMÁ** cuyo promotor es **COMUNIDAD DE DOZAQUEPURU (RÍO CITO)**.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el 31 de diciembre de 2019, la **COMUNIDAD DE DOZAQUEPURU (RÍO CITO)**, a través de su representante legal **DIONICIO LINO AJÍ** con cédula de identidad personal No. 5-19-622, presentó para su aprobación el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **PLAN INTEGRADO DE MANEJO FORESTAL SOSTENIBLE DE LA COMUNIDAD DE RÍO CITO, COMARCA EMBERÁ-WOUNAÁN, EL DARIÉN, PANAMÁ**, el cual fue admitido mediante **PROVEIDO DEIA-001-0701-2020** (fs.1-15/23);

Que el día 10 de enero de 2020, el señor **DIONICIO LINO AJÍ**, representante legal de la **COMUNIDAD DE DOZAQUEPURU (RÍO CITO)**, solicitó el retiro del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **PLAN INTEGRADO DE MANEJO FORESTAL SOSTENIBLE DE LA COMUNIDAD DE RÍO CITO, COMARCA EMBERÁ-WOUNAÁN. EL DARIÉN, PANAMÁ** (fs.24-25);

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario referirnos al contenido del artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, el cual establece lo siguiente:

Artículo 69. El retiro por parte del Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado su proceso de evaluación estará bajo su responsabilidad, y de presentarse nuevamente el mismo Estudio de Impacto Ambiental para nuevos trámites, tendrá que iniciar los términos correspondientes y asumir nuevamente los costos de evaluación.

Que, aunado a lo anterior, y tomando en consideración que el Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, no establece el procedimiento que se deberá seguir con respecto al retiro, resulta oportuno citar el contenido del artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que, entre otras cosas, regula el Procedimiento Administrativo General, reza de la siguiente manera:

Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

Que, en sentido de lo anterior, el artículo 153 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece entre otras cosas, que pondrán fin al proceso, la resolución, **el desistimiento**, la transacción, el allanamiento a la pretensión, **la renuncia al derecho** y la declaratoria de caducidad;

Que el numeral 36, del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, establece que el desistimiento del proceso deberá ser entendido como el acto de voluntad, por medio del cual el solicitante expresa su intención de dar por terminado el proceso, sin que medie una decisión o resolución de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de su petición. El desistimiento del proceso no afecta el derecho material que pudiere corresponder al peticionario;

Que, en virtud al contenido de las normas arriba citadas, queda claro la intención del peticionario de dar por terminado el proceso en el cual aún no existe pronunciamiento o resolución de fondo, toda vez, que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado **PLAN INTEGRADO DE MANEJO FORESTAL SOSTENIBLE DE LA COMUNIDAD DE RÍO CITO, COMARCA EMBERÁ-WOUNAÁN. EL DARIÉN, PANAMÁ**, aún se encontraba en etapa de evaluación, por lo que se considera viable la solicitud de retiro del Estudio de Impacto Ambiental presentada por el señor **DIONICIO LINO AJÍ**, en su calidad de representante legal de la **COMUNIDAD DE DOZAQUEPURU (RÍO CITO)**;

Que tal como se observa en líneas anteriores, el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009, establece la posibilidad de que el promotor pueda presentar nuevamente la solicitud objeto de estudio para nuevos trámites, lo cual nos lleva a la devolución del documento contentivo de la solicitud de modificación del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, del proyecto denominado: **PLAN INTEGRADO DE MANEJO FORESTAL SOSTENIBLE DE LA COMUNIDAD DE RÍO CITO, COMARCA EMBERÁ-WOUNAÁN. EL DARIÉN, PANAMÁ**;

Que, en sentido de lo anterior, el artículo 153 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece entre otras cosas, que pondrán fin al proceso, la resolución, el desistimiento, la transacción, el allanamiento a la pretensión, la renuncia al derecho y la declaratoria de caducidad;

Que el numeral 36, del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, establece que el desistimiento del proceso deberá ser entendido como el acto de voluntad, por medio del cual el solicitante expresa su intención de dar por terminado el proceso, sin que medie una decisión o resolución de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de su petición. El desistimiento del proceso no afecta el derecho material que pudiere corresponder al peticionario;

Que nuestra norma de procedimiento especial, como ya se ha señalado, no establece un procedimiento para realizar dicha devolución o entrega de documentación, al igual que la Ley 38 de 2000, por lo que es necesario traer a colación el contenido del artículo 202 de la referida norma la cual establece:

Artículo 202. Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.

“Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos”.

Que, en tal sentido, el artículo 530 del Código Judicial dispone, entre otras cosas, que los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, para lo cual, establece reglas específicas. De igual forma, el mismo artículo, establece que, en el lugar respectivo se dejará, en transcripción o reproducción, copia autenticada del documento desglosado y constancia de quién recibió el original;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente,

RESUELVE:

Artículo 1. ADMITIR el RETIRO del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **PLAN INTEGRADO DE MANEJO FORESTAL SOSTENIBLE DE LA COMUNIDAD DE RÍO CITO, COMARCA EMBERÁ-WOUNAÁN. EL DARIÉN, PANAMÁ** cuyo promotor es la **COMUNIDAD DE DOZAQUEPURU (RÍO CITO)**.

Artículo 2. ORDENAR la ENTREGA del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **PLAN INTEGRADO DE MANEJO FORESTAL SOSTENIBLE DE LA COMUNIDAD DE RÍO CITO, COMARCA EMBERÁ-WOUNAÁN. EL DARIÉN, PANAMÁ**, a la **COMUNIDAD DE DOZAQUEPURU (RÍO CITO)**, quien deberá dejar una copia impresa y una copia digital del referido estudio de impacto ambiental.

Artículo 3. REMITIR a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente el documento original del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **PLAN INTEGRADO DE MANEJO FORESTAL SOSTENIBLE DE LA COMUNIDAD DE RÍO CITO, COMARCA EMBERÁ-WOUNAÁN. EL DARIÉN, PANAMÁ** cuyo promotor es **COMUNIDAD DE DOZAQUEPURU (RÍO CITO)**, con copia impresa de éste para su debida autenticación.

Artículo 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **COMUNIDAD DE DOZAQUEPURU (RÍO CITO)**.

Artículo 5. ADVERTIR a la **COMUNIDAD DE DOZAQUEPURU (RÍO CITO)**, que, contra la presente resolución, podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a su notificación.

Artículo 6. ORDENAR el **ARCHIVO**, del presente proceso administrativo una vez quede debidamente ejecutoriada la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código Judicial, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Veintiocho (28) días, del mes de Dos mil veinte, del año dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente



DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de
Impacto Ambiental.

Hoy 30 de Agosto de 2020.
Se da la 30/08/2020 de Monica Dominguez
notificación personalizada a la persona o personas a las que se le presentó
el documento. Se adjunta la copia del documento.
Linda Aji Resolución
Patricia Mora Domiluis Firma
Notificada Notificado